

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Fany Estela Zapata Ospina y otros
DEMANDADO	José Luis Duque Pineda y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-0001 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 063

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por FANY ESTELA ZAPARA OSPINA, JOHNY ALEXANDER FRANCO ZAPATA, JEISON ARLEY FRANCO ZAPATA, NEIDER FARID FRANCO ZAPATA y LUCIANA FRANCO MONSALVE, en contra de JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por FANY ESTELA ZAPARA OSPINA, JOHNY ALEXANDER FRANCO ZAPATA, JEISON ARLEY FRANCO ZAPATA, NEIDER FARID FRANCO ZAPATA

y LUCIANA FRANCO MONSALVE en contra de JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a los demandados, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles del demandado JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA, la parte actora deberá prestar caución en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS (145'221.210,6).

QUINTO. Se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIELA SANÍN LÓPEZ** para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° '009 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario _7_ de _Febrero_ del año _2022_

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'G' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario